

JDO. DE LO SOCIAL N. 2
LOGROÑO

SENTENCIA: 00552/2012

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000260 /2012

SENTENCIA Nº 552/12

En LOGROÑO, a DOCE de DICIEMBRE de DOS MIL DOCE.

Vistos por mí, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Logroño, los presentes autos nº 260/2012 Ca los que se han acumulado los autos nº 265/2012 del Juzgado de lo Social número 3 de Logroño), sobre Impugnación de Laudo Arbitral en Materia Electoral, seguidos a instancias de D. "AAA", asistido por el Letrado D. "BBB", y "CCC, S.A.", asistida por el Letrado D. "DDD", contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, bajo la dirección del letrado D. "EEE", contra COMISIONES OBRERAS, bajo la dirección del Letrado D. "FFF", y contra UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, asistida por el Letrado D. "GGG", se ha dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se presenta demanda en fecha 13 de abril de 2012, que turnada correspondió a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se suplica del Juzgado se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de 4 de abril de 2012, ordenando, bien la validez del proceso electoral, bien el inicio del proceso electoral en la totalidad, bien la retroacción del mismo al momento inmediato anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que por la Mesa Electoral se requiera a la candidatura independiente del actor a su presentación con arreglo al modelo oficial.

SEGUNDO.-Por resolución dictada al efecto se admitió a trámite la demanda, y tras acumulación de los autos nº 265/2012 del Juzgado de lo Social nº 3 en que se solicita la nulidad de referido Laudo Arbitral, se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, y se señaló día para juicio. El día fijado para juicio comparecen las partes que no llegan a un acuerdo, ratificándose la actora en su demanda y oponiéndose la parte demandada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y propuesta la que las parte interesaron, se practica la admitida por S. S^a. que fue interrogatorio de parte, testifical y documental. Asimismo las partes formularon sus conclusiones elevando las provisionales a definitivas, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Todo ello conforme es de ver en el acta levantada al efecto.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales para los de su clase, a excepción del plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El 14 de febrero de 2012 se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa "CCC, S.A.", a instancia del sindicato UGT de la Rioja.

SEGUNDO.-El 13 de marzo de 2012, fecha fijada para iniciación del proceso electoral, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral a la hora establecida, las 11: 30 horas.

TERCERO.-El calendario electoral fijó las 19: 00 horas del día 13 de marzo para cierre de las candidaturas.

CUARTO.-Antes de la hora fijada para cierre de las candidaturas, entre otras candidaturas presentadas por USO, UGT y CCOO en modelo oficial, se presentó una candidatura independiente mediante nueve escritos de compañeros que avalaban como candidato independiente a D."AAA".

QUINTO.-Tras la proclamación de la Mesa Electoral de las candidaturas, entre ellas la del candidato independiente D. "AAA", el día 16 de marzo de 2012 se celebraron las votaciones en que resulto elegido como Delegado de Personal, entre otros, D. "AAA".

SEXTO.-El mismo día 16 de marzo de 2012 conjuntamente los sindicatos CCOO, UGR y USO presentaron reclamación previa a la Mesa Electoral que no ha tenido respuesta.

SÉPTIMO.-Entendiendo desestimada la reclamación previa ante la Mesa Electoral, por el Sindicato USO se insta escrito de impugnación de proceso electoral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja, dictándose Laudo Arbitral de 4 de abril de 2012 en que se estima la impugnación y se ordena la nulidad del proceso electoral, ordenando retrotraerse el proceso electoral al momento anterior a la votación, con exclusión de la papeletas en las que conste el trabajador D. "AAA", y repitiéndose la votación con el resto de candidaturas proclamadas definitivas por la Mesa Electoral, y excluyendo esta candidatura independiente por no haberse ajustado a los requisitos legales establecidos.

OCTAVO.-Con fecha 13 de abril de 2012 se impugna por sendos actores, mediante sendas demandas ante la Jurisdicción Social referido Laudo arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos declarados probados lo son en base a la documental, testifical e interrogatorio de parte, valoradas en su conjunto y conforme a la sana crítica.

SEGUNDO.-El trabajador D. "AAA" y la empresa impugnan laudo arbitral de 4 de abril de 2012, por cuanto que considera que el mismo no es conforme a derecho debiendo anularse, y o bien declararse la

validez del proceso electoral, o bien el inicio de un nuevo proceso electoral en su totalidad, o bien la retroacción al momento anterior a la proclamación de las candidaturas para requerir a la candidatura independiente su presentación con arreglo al modelo oficial.

Los Sindicatos demandados entienden que el Laudo es conforme a derecho.

TERCERO.-Se centra el objeto del procedimiento en determinar si no advertido por la Mesa Electoral el defecto de presentación de candidatura independiente en modelo no normalizado, con el contenido mínimo de designación de candidato y firma de nueve avalistas que lo entiende la Mesa de la sola presentación de nueve escritos firmados por nueve trabajadores, y adoptada por la Mesa la decisión de darla por válida, la decisión arbitral de retrotraer el proceso electoral al momento anterior a la votación con exclusión de la candidatura independiente por no ajustarse a los requisitos legales es o no conforme a derecho.

La respuesta ha de ser negativa y debe revocarse tal decisión arbitral en el sentido de anular el proceso electoral hasta el momento de presentación de candidaturas para así ordenar a la Mesa Electoral, una vez advertido defecto formal subsanable, que requiera al candidato independiente en el plazo que entienda por conveniente a que presente su candidatura en modelo normalizado avalada por al menos el número de trabajadores legalmente exigido.

CUARTO.-Cuestión similar a la que nos urde tuvo respuesta por este Juzgador en la Sentencia nO 468/2009 de 30 de septiembre de 2009 del Juzgado de Lo Social nº 1 de Logroño, a cuyos argumentos jurídicos nos remitimos, y que a continuación reproducimos:

"SEGUNDO. -El sindicato actor impugna laudo arbitral de 7 de julio de 2009, por cuanto que considera que el procedimiento electoral es correcto y debería anularse la candidatura independiente por no haberse presentado en modelo oficial normalizado, entendiéndose que tal requisito afecta de nulidad a tal candidatura no al procedimiento electoral, sin entender subsanable tal defecto.

El sindicato UGT solicita que se dicte una Sentencia conforme a derecho y la empresa entiende que el laudo arbitral es ajustado a derecho.

TERCERO.,-Se centra el objeto del procedimiento en determinar si advertido por la Mesa Electoral el defecto de presentación de candidatura independiente en modelo no normalizado, con el contenido mínimo de designación de candidato y firma de tres avalistas, y adoptada por la Mesa la decisión de darla por válida, la decisión arbitral de entender nulo el proceso electoral desde el momento de presentación de la candidatura, para que la Mesa Electoral adopte la decisión de solicitar a la candidatura la subsanación de tal defecto es o no conforme a derecho.

La respuesta ha de ser afirmativa. El artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dispone:

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo núm. 8 del anexo a este reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Comité de empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo. Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores.

Si resulta que el propio texto legal advierte que la Mesa puede requerir, tras la presentación de la candidaturas, la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, es obvio e inconcuso que ello ha de referirse a defectos formales como el que nos ocupa de no utilización del modelo número 8 del anexo, o de cualquier modelo, siempre que la candidatura, en su contenido material exprese el contenido mínimo para que la Mesa pueda requerir, es decir, por ejemplo se indique el nombre del candidato a requerir. Pese a que efectivamente en un procedimiento electoral las formas son elementos determinantes de la validez de los distintos actos, es lo cierto que precisamente en este supuesto, existe una norma que habilita para la subsanación de cualquier defecto observado, pues no se señala limitación alguna al efecto, y éste, resulta inconcuso, de no presentación de la candidatura conforme al modelo número 8 del anexo, es un defecto más cuya subsanación viene habilitada por el precepto legal, lo que ha de traducirse no en la anulación de la candidatura y tenerla por no presentada, sino en el requerimiento de la Mesa al efecto de subsanar el defecto advertido en el plazo que ésta determine como razonable para poder paliar el defecto sin causar indefensión al interesado. Por tanto, advertido tal defecto tras reclamación del sindicato USO, la decisión de la Mesa de entender correcta la candidatura sin requerir la subsanación de presentación de la misma en el modelo oficial no es correcta ni ajustada a derecho, sin que el efecto jurídico de ello sea la nulidad de la candidatura y validez del resto del procedimiento electoral, sino más bien el establecido en el laudo arbitral que se impugna: nulidad del procedimiento electoral desde el momento en que la Mesa tiene por válida la candidatura presentada con tal defecto formal, retro trayéndose el procedimiento electoral hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente, se requiera a que la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los tres trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, por cuanto de lo contrario se estaría privando a la candidatura defectuosa de un derecho a subsanar que le concede la propia ley, que no impone de ninguna manera las limitaciones subsanatorias que propugna la parte actora".

QUINTO.-Por tanto, no siendo controvertida la apreciación de defecto en la presentación de candidatura independiente en modelo no oficial, la decisión de la Mesa de entender correcta la candidatura sin requerir la subsanación de presentación de la misma en el modelo oficial no es correcta ni ajustada a derecho, sin que el efecto jurídico de ello sea la nulidad de tal candidatura y validez del resto de candidaturas siguiéndose el procedimiento electoral con la exclusión de aquella candidatura independiente, sino más bien la nulidad del procedimiento electoral desde el momento en que la Mesa tiene por válida la candidatura presentada con tal defecto formal, retrotrayéndose el procedimiento electoral hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente, se requiera a que la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los tres trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, por cuanto de lo contrario se estaría privando a la candidatura defectuosa de un derecho a subsanar que le concede la propia ley.

Por lo expuesto la decisión arbitral ha de revocarse, procediendo la estimación de las demandas en el sentido expuesto. En idéntico sentido se pronuncian por ejemplo los Laudos Arbitrales de 27 de septiembre de 1995 dictado en expediente nº 22/1995 (Árbitro D. Francisco Javier Marín Barrero) y de 7 de julio de 2009, dictado en el expediente nº 15/2009 (Árbitro D. Alberto Ibarra Cucalón), éste último confirmado por la Sentencia ya referida de este Juzgador.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO las demandas interpuestas por D. "AAA" y "CCC, S.A." contra UGT, CCCOO, y USO, debo declarar y declaro que el Laudo Arbitral de fecha 4 de abril de 2012, dictado en el expediente nº 13/2012, no es conforme a derecho, procediendo la revocación del mismo en el sentido de declarar la nulidad del procedimiento electoral desde el momento en que la Mesa tiene por válida la candidatura independiente presentada con defecto formal de no constar en modelo normalizado, retrotrayéndose el procedimiento electoral hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente, se requiera a que la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, para así continuar por sus trámites legales el procedimiento electoral.

Notifíquese a las partes

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública por ante mí la Secretario. Doy fe.